



# Asamblea General

Distr. general  
3 de abril de 2001  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

### Financiación por cesión de créditos

### Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional: observaciones sobre cuestiones pendientes y otros asuntos

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-2	2
II. Observaciones .....	3-52	3
A. Artículos 18 a 47 y Anexo: cuestiones remitidas a la Comisión por el Grupo de Trabajo .....	3-26	3
1. Características y prelación del derecho del cesionario al producto (párrafo 1 b) del artículo 24) .....	3-16	3
2. Existencia y características del derecho de una parte concurrente al producto (artículo 24, párrafo 1 c)) .....	17	7
3. Características de un derecho (artículo 24, párrafo 2) .....	18-19	7
4. Relación entre el cesionario y el deudor (artículo 20) .....	20	8
5. Forma (nueva disposición del capítulo V) .....	21	8
6. Ley aplicable en las unidades territoriales (artículo 37) .....	22	9
7. Reservas y declaraciones (artículo 44) .....	23-25	9
8. Anexo .....	26	10
B. Artículos 1 a 17: cuestiones dejadas pendientes por la Comisión o remitidas a ésta por el Grupo de Trabajo .....	27-30	10

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
1. Exclusiones o transferencias de títulos negociables (artículo 4, párrafo 1 b)) .....	27-28	10
2. Exclusiones mediante declaración (artículo 4, párrafo 4) .....	29	11
3. Exclusiones de transferencias de bienes intangibles (artículo 11, párrafo 3 a), y artículo 12, párrafo 4 a)) .....	30	11
C. Cuestiones suplementarias .....	31-42	12
1. Exclusiones de créditos de bienes raíces (artículo 4, párrafo 3) .....	32	12
2. Efectos (artículos 8 a 12) .....	33-37	12
3. Cuestiones relativas a la protección del consumidor .....	38-40	14
4. Excepciones y derechos de compensación del deudor (artículo 20, párrafo 1) .....	41	15
5. Cuestiones de prelación (artículo 24, párrafo 1 a) ii)) .....	42	15
D. Procedimiento para la aprobación final del proyecto de convención .....	43-46	15
E. Cuestiones de redacción .....	47-52	16

## I. Introducción

1. En su 33º período de sesiones, la Comisión aprobó el título, el preámbulo y los artículos 1 a 17 del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional<sup>1</sup>. Los artículos restantes del proyecto de convención, que se volvieron a remitir al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, fueron aprobados por el Grupo en su último período de sesiones (Viena, 11 a 22 de diciembre de 2000)<sup>2</sup>.

2. Como se indica en el texto entre corchetes del proyecto de convención y en las referencias al informe de la Comisión o del Grupo de Trabajo que figuran más adelante, no se llegó a conclusiones definitivas sobre algunas cuestiones. Además, la Secretaría ha planteado algunas otras, preguntándose si las disposiciones pertinentes bastan para cumplir sus objetivos señalados. La presente nota se preparó a fin de que los delegados ante la Comisión dispusieran de información previa sobre estas cuestiones y sobre posibles modos de abordarlas. Cabe esperar que con ello se ayude a la Comisión a resolver estas cuestiones a tiempo y a ultimar el proyecto de convención en el plazo limitado de que dispondrá la Comisión<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrafos 180 a 183; Anuario de la CNUDMI, vol. XXXI:2000.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párr. 186. El texto refundido del proyecto de convención figura como anexo I del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/486).

<sup>3</sup> El proyecto de convención se examinará del 25 al 29 de junio y, en caso necesario, el 2 de julio de 2001. El grupo de redacción tal vez deba reunirse hasta el 5 de julio, y es posible que la aprobación del informe del grupo de redacción deba tener lugar ese mismo día, según el tiempo que requieran la Comisión y el grupo para concluir su labor.

## **II. Observaciones**

### **A. Artículos 18 a 47 y Anexo: cuestiones remitidas a la Comisión por el Grupo de Trabajo**

#### **1. Características y prelación del derecho del cesionario al producto (párrafo 1 b) del artículo 24)**

##### **Observaciones generales**

3. En su último período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes el apartado b) del párrafo 1 del artículo 24, remitiendo a la Comisión la cuestión de si debía seguir figurando en el texto y, en caso afirmativo, de qué forma (véase el documento A/CN.9/486, párr. 61). A fin de adoptar una decisión al respecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta la relación entre el párrafo 1 b) del artículo 24 y el artículo 26, así como el verdadero significado del párrafo 1 b) del artículo 24 y su aceptabilidad.

##### **Relación entre el párrafo 1 b) del artículo 24 y el artículo 26**

4. Dada la estructura actual del párrafo 1 b) del artículo 24 y del artículo 26, su relación no resulta clara. Si bien ambas disposiciones se refieren al producto, el artículo 26 es una norma de derecho sustantivo y el párrafo 1 b) del artículo 24 es una norma de derecho internacional privado. El artículo 26 regula las situaciones concretas en que se efectúa el pago al cesionario o al cedente pero en que este último mantiene el producto en una cuenta separada en nombre del cesionario. El párrafo 1 b) del artículo 24 parece pues abarcar situaciones en que se efectúa el pago en beneficio del cedente o de otra persona y en que el producto del crédito cedido se mezcla con otros activos del cedente o de esa otra persona. Si la Comisión decide mantener en el texto el párrafo 1 b) del artículo 24, tal vez desee reformularlo elaborando una nueva disposición en que se refundan el párrafo 1 b) del artículo 24 y el artículo 26.

##### **Limitaciones del párrafo 1 b) del artículo 24**

5. Como se señaló, el párrafo 1 b) del artículo 24 sería aplicable en el caso de un producto que estuviera mezclado con otros activos del cedente. Sin embargo, si el producto no entra en la definición de “todo lo que se reciba como pago... de un crédito cedido” (véase el apartado j) del artículo 5), es posible que el párrafo 1 b) del artículo 24 ni siquiera llegue a considerarse (a menos que en la ley aplicable exista el concepto de producto y seguimiento del producto). La situación es diferente en el artículo 26, en el que se prevé un producto claramente identificable.

##### **Aceptabilidad del párrafo 1 b) del artículo 24**

6. La cuestión general que tal vez desee abordar la Comisión es si deben regularse los asuntos de prelación relativos a algunos tipos de activos, cuya cesión haya quedado excluida del proyecto de convención, cuando estos tipos de activos

sean producto de los créditos. Tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de abordar la cuestión con respecto a cada uno de estos tipos de activos.

### Valores bursátiles

7. Existe al parecer apoyo suficiente para el criterio del lugar del intermediario pertinente (cuya sigla en inglés es “PRIMA”, y que se refiere en lo esencial al lugar de la cuenta) con respecto a la ley aplicable a las operaciones con valores bursátiles. Ese criterio se está examinando en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como en la Comisión de la Unión Europea. Además, se refleja ya en el derecho de algunos países (por ejemplo, en el artículo 29 de la ley N° 83-1, de 3 de enero de 1983, de Francia; en el párrafo 2 del artículo 9 de la Directiva de la Unión Europea sobre la firmeza de la liquidación; y en el artículo 8-110 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América). Asimismo, se está estudiando en otros países (por ejemplo, en Australia, el Canadá, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido). Sin embargo, la formulación exacta del mencionado criterio está todavía pendiente de examen. En particular, no está claro aún en qué medida se permitirá al titular de la cuenta y al intermediario pertinente indicar en su acuerdo de custodia el lugar de la cuenta sin necesidad de que exista un factor de vinculación objetivo. Además, no está del todo claro el significado exacto de los términos “lugar” (“*location*”), “valores” (“*securities*”), “cuenta de valores” (“*securities account*”) e “intermediario bursátil” (“*securities intermediary*”) <sup>4</sup>.

8. Esta situación plantea a la Comisión un problema de fondo y otro de procedimiento. El primero guarda relación con la posibilidad de adoptar el criterio del lugar del intermediario pertinente y, eventualmente, la forma en que habría que hacerlo. El problema de procedimiento radica en si la Comisión podría adoptar el mencionado criterio sin coordinación con la labor de la Conferencia de La Haya, pues resulta muy improbable que ésta haya llegado a adoptar un texto cuando la Comisión deba aprobar el proyecto de convención. La Comisión tal vez desee abordar esta cuestión estudiando las posibles opciones.

9. Una opción sería que en el proyecto de convención figurara una norma independiente basada en el criterio del PRIMA. La ventaja de esta norma sería la de crear certidumbre suficiente respecto de la ley aplicable con arreglo al proyecto de convención. Sin embargo, la desventaja de este enfoque sería que en la elaboración de esta norma se iría mucho más lejos que en el proyecto y se correría el riesgo de producir un resultado incompatible con el texto que está preparando la Conferencia de La Haya. Otra opción sería que la Comisión incorporara una norma en que se estableciera el principio del PRIMA sin entrar en pormenores que requirieran referencias a otros textos. La ventaja de este enfoque sería que con él se reconocería el criterio del PRIMA como cuestión de principio. Tendría, sin embargo, el

---

<sup>4</sup> Tanto en el proyecto elaborado en una reunión de la Conferencia de La Haya en enero de 2001 como en la propuesta actual de Directiva de la Comisión de la Unión Europea se permite a las partes en el acuerdo de custodia indicar el lugar de la cuenta, pero a condición de que exista un factor de vinculación objetivo (esto es, que el lugar especificado sea aquél en que el intermediario pertinente tiene una oficina o filial desde las cuales informa a sus titulares de cuenta o que cumplan funciones reglamentarias o contables). De cualquier modo, ambos proyectos son documentos de trabajo sujetos que aún deberán ser tratados ulteriormente.

inconveniente de no dar suficiente orientación. Además, podría crear problemas de coordinación, en particular si la norma del proyecto de convención se interpretara como disposición independiente y sin referencia al texto de la Conferencia de La Haya.

10. Otra opción consistiría en prever en el proyecto de convención que las cuestiones de prelación se rigieran por la ley aplicable con arreglo a las normas del derecho internacional privado aplicables a los tipos pertinentes de activos. Además, en el comentario se podría ahondar en el criterio del PRIMA como instrumento cada vez más utilizado con respecto a la enajenación de derechos de propiedad sobre valores bursátiles. La ventaja de este enfoque sería la de reflejar un principio aceptable en general sin prejuzgar cuál sería la ley aplicable. Sin embargo, su inconveniente sería que esta disposición resultaría innecesaria por señalar algo evidente sin ofrecer ninguna orientación respecto de la ley aplicable. Una tercera opción sería abordar el asunto únicamente en el comentario, indicando que el lugar del intermediario pertinente sería el criterio preferido para incorporar al texto de la Conferencia de La Haya. La ventaja de esta opción sería que, al exponer el asunto en el comentario, la Comisión daría el máximo de orientación posible a los Estados sin recargar al proyecto de convención con disposiciones en las que no se fijaran normas claras. En consecuencia, tal vez la Comisión desee suprimir el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 24 y abordar la cuestión en el comentario, a fin de aclarar las ventajas del mencionado criterio y de remitir al texto de la Conferencia de La Haya.

### **Cuentas de depósito**

11. Con respecto al inciso iii) del párrafo 1 b) del artículo 24, tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de seguir un criterio análogo al que se utilizará con respecto a los valores bursátiles. Al parecer, existen argumentos sólidos en favor de la ley del país en que esté ubicada la institución de depósito (véase el documento A/CN.9/486, párr. 58). La referencia a la ley del lugar en que esté ubicado el banco podría interpretarse también como referencia al lugar de la cuenta (enfoque análogo al lugar del intermediario pertinente). Sin embargo, toda referencia a la ley del lugar en que esté ubicado el banco o la cuenta sería incompatible con el enfoque adoptado en las jurisdicciones que se remiten a la ley del lugar en que se encuentra el cedente. Además, la tentativa de definir el lugar en que está situado el banco o la cuenta puede volver a plantear las difíciles cuestiones que debió abordar la Comisión para definir el “lugar” a efectos del proyecto de convención. En consecuencia, tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de suprimir el inciso iii) del párrafo 1 b) del artículo 24 y abordar la cuestión en el comentario, ya sea mediante una recomendación clara respecto de la ley aplicable (en caso de que la Comisión llegue con prontitud a un acuerdo sobre tal recomendación), o mediante un análisis de las opciones (en caso de que la Comisión no llegue a ese acuerdo).

### **Títulos negociables**

12. La ley aplicable a la prelación en los títulos negociables tal vez sea menos controvertida que la aplicable a la prelación en los valores bursátiles o las cuentas de depósito. Sin embargo, en el inciso i) del párrafo 1 b) del artículo 24 se plantea una cuestión de superposición con el inciso ii) del mismo párrafo. Los títulos

negociables también pueden comprender valores bursátiles si están respaldados por certificados transferibles mediante entrega (con el endoso que sea necesario). Además, la prelación con respecto a valores cuyo titular directo sea el propietario tal vez deba remitirse también a la ley de su lugar de origen (*lex rei sitae*), pues la pauta de titularidad indirecta es lo que justifica la sustitución de la *lex rei sitae* por la del lugar del intermediario pertinente. Sin embargo, cabe dudar de que una norma sobre prelación respecto de títulos negociables sólo resulte lo bastante útil en ausencia de una norma sobre valores bursátiles y cuentas de depósito. Por ello, tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de suprimir el inciso i) del párrafo 1 b) del artículo 24 y exponer el análisis pertinente en el comentario, a fin de orientar a los Estados.

### **Relación entre el artículo 26 y el texto de la Conferencia de La Haya**

13. En principio, no parece que haya contradicción entre el artículo 26 y el texto de la Conferencia de La Haya, toda vez que el artículo 26 es una disposición de derecho sustantivo, mientras que el texto de la Conferencia de La Haya es un texto de derecho internacional privado. Con arreglo al artículo 26, si el cesionario tiene prelación con respecto al crédito y se cumplen las condiciones de los párrafos 1 y 2, el cesionario goza de prelación en cuanto al producto del crédito frente a otro cesionario del crédito o del producto (como garantía original), frente a todo acreedor del cedente (incluido un acreedor con derecho al producto como garantía original) y frente al administrador de la insolvencia del cedente. Si el lugar del intermediario pertinente es un Estado parte tanto en el proyecto de convención como en el texto de la Conferencia de La Haya (y si se aplica el proyecto de convención porque el cedente está situado en un Estado Contratante), el artículo 26 sería la ley del lugar del intermediario pertinente. En este caso, no habría contradicción entre el artículo 26 y ese lugar. En cambio, si el lugar del intermediario pertinente no se halla en un Estado parte en el proyecto de convención (y si se aplica el proyecto de convención porque el cedente se encuentra en un Estado Contratante), el artículo 26 sería una ley distinta de la del lugar del intermediario pertinente (y, en consecuencia, el intermediario podría descubrir que no tiene prelación pese a haber hecho todo lo posible al respecto con arreglo a la ley de su lugar).

14. En consecuencia, parece que se lograrían resultados distintos según se aplicara el artículo 26 o la ley del lugar del intermediario. Sin embargo, incluso en este caso el conflicto es más aparente que real. Si el crédito se paga al cesionario (párrafo 1 del artículo 26), no hay producto respecto del cual un intermediario pueda tener derecho como acreedor del cedente. Si el crédito se paga al cedente (párrafo 2 del artículo 26) y se deposita en una cuenta diferenciada, el intermediario no tendría normalmente ningún derecho sobre esa cuenta, porque los valores bursátiles comprendidos en acuerdos de compensación no se depositan en la cuenta diferenciada. Para aumentar la certeza con respecto al intermediario, tal vez se deba aclarar más en el párrafo 2 del artículo 26 la necesidad de informar al intermediario (o a toda institución de depósito) sobre la naturaleza de la cuenta. También cabría redactar un nuevo apartado (a *bis*) del siguiente tenor: “Se notificará al efecto a toda persona con un derecho creado en virtud de un acuerdo que no dimane del crédito, o a toda persona con derecho de compensación”. En el comentario podría explicarse que ese derecho puede ser un derecho de garantía o el derecho del comprador de los bienes pertinentes. En el actual apartado b), después de la palabra

“depósito”, deberían agregarse las palabras “o de valores bursátiles”, a fin de abarcar tanto las cuentas de depósito como las cuentas de valores. En el comentario se podría explicar también que el artículo 26 no tiene por objeto crear ni crea ninguna contradicción con el lugar del intermediario pertinente.

15. Por otra parte, la Comisión tal vez desee asegurar que los derechos de una institución de depósito, de un intermediario bursátil o de un cesionario de la cuenta bancaria o de valores como garantía original no se vean afectados por el párrafo 2 del artículo 26. Cabría tomar en consideración un texto del siguiente tenor: “Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo afectará a la prelación de un derecho, no derivado del crédito, que tenga una persona que sea titular de un derecho creado en virtud de un acuerdo o una persona titular de un derecho de compensación”.

16. Conforme a este criterio, si bien el párrafo 2 del artículo 26 sería aplicable en general, sus repercusiones reales quedarían limitadas a los conflictos entre un cesionario del crédito que reclamara la cuenta como producto y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia. Este resultado se justificaría por el hecho de que normalmente esas personas no concederían crédito al cedente confiando en la cuenta bancaria o de valores pertinente. El artículo 27 sería también aplicable para validar un acuerdo de renuncia entre una institución de depósito o un intermediario bursátil y un cesionario.

## **2. Existencia y características del derecho de una parte concurrente al producto (artículo 24, párrafo 1 c))**

17. El análisis mencionado con respecto al párrafo 1 b) del artículo 24 sería también aplicable al párrafo 1 c) del mismo artículo. Esta disposición trata de ofrecer certeza sobre el derecho aplicable a la existencia y a las características de los derechos de otra parte reclamante y con ello aumenta el grado de complejidad del proyecto de convención. Además, regula cuestiones que pueden trascender el ámbito del proyecto de convención. Por otra parte, esta disposición puede ser inapropiada en la medida en que cuestiones como la existencia de un derecho pueden estar sujetas a la ley del lugar en que se encuentra el activo pertinente (*lex rei sitae*) o a la ley que rige la insolvencia (*lex concursus*). Por consiguiente, la Comisión tal vez desee suprimir el apartado c) del párrafo 1 del artículo 24.

## **3. Características de un derecho (artículo 24, párrafo 2)**

18. En el párrafo 2 del artículo 24 se regulan las características de un derecho al margen de la cuestión de la prelación. Este criterio va en contra del enfoque del Grupo de Trabajo consistente en abordar esa cuestión sólo en el contexto de un conflicto de prelación. Además, tiene el inconveniente de complicar innecesariamente el artículo 24. Si se consigue dar un enunciado claro y sencillo al artículo 24, que es una de las disposiciones más importantes del proyecto de convención, se facilitará indudablemente su comprensión correcta y su aplicación. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee combinar las definiciones de características y prelación trasladando el párrafo 2 del artículo 24 al apartado g) del artículo 5. De este modo se aclararía también el significado del término “prelación” y también se podría contribuir a regular los requisitos de forma para que la cesión

fuera eficaz frente a terceros (este criterio proviene del artículo 5 del texto de la Conferencia de La Haya, de 19 de enero de 2001; el artículo 8 tal vez no sea apropiado para regular los requisitos de forma a efectos de prelación; véanse los párrafos 33 y 34). Para el apartado g) revisado del artículo 5, cabría tomar en consideración un texto como el siguiente: “Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra parte reclamante e incluye la determinación de si se trata o no de un derecho real, de si se trata o no de un derecho de garantía de una deuda u otra obligación, así como las eventuales medidas para dar eficacia a un derecho frente a otra parte reclamante”.

19. Si la Comisión decide seguir este criterio, el artículo 24 tendría el siguiente tenor:

“Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:

a) La prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido sobre el derecho de otra parte reclamante; y

b) La prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito, cuya cesión se rija por la presente Convención, frente al derecho de otra parte reclamante.” (Véase, no obstante, el párrafo 42).

#### **4. Relación entre el cesionario y el deudor (artículo 20)**

20. El Grupo de Trabajo remitió a la Comisión la cuestión de si lo esencial del artículo 30 debía incluirse en el artículo 20. El Grupo de Trabajo examinó brevemente la cuestión en relación con la sugerencia encaminada a evitar que se perdieran las ventajas del artículo 30 si un Estado excluía la aplicación del capítulo V (véase A/CN.9/486, párr. 83). Si esa sugerencia resulta aceptable para la Comisión, cabría formular el artículo 39 en términos como los siguientes: “Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V, con excepción de los artículos 30, 32 y 33”. De este modo, el artículo 30 continuaría siendo aplicable y su contenido seguiría estando sujeto a los principios de derecho imperativo y orden público (y esos principios continuarían siendo inaplicables a disposiciones que no fueran las del capítulo V). Si la Comisión prefiere mantener la opción de una exclusión total del capítulo V (véase A/CN.9/486, párr. 111), cabría redactar el artículo en los siguientes términos: “Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V en su totalidad o por los artículos 28, 29 y 31 únicamente”. Este enfoque podría dar al proyecto de convención una mayor flexibilidad, pero también podría reducir su efecto unificador al prever distintos grados de aplicabilidad del capítulo V según los Estados.

#### **5. Forma (nueva disposición del capítulo V)**

21. El Grupo de Trabajo remitió a la Comisión la cuestión de si convenía incluir en el capítulo V una disposición referente al derecho aplicable a la forma de la cesión y al contrato de cesión (véase A/CN.9/486, párrs. 76 y 174). Con esa nueva disposición se tendría una mayor certeza sobre el derecho aplicable a la forma en los

casos en que el artículo 8 no fuera aplicable por no estar el cedente en un Estado contratante. Si la forma de la cesión frente a terceros se hace depender de la ley del Estado en que se encuentre el cedente (véanse los párrafos 18, 33 y 34) y si la forma de la cesión entre el cedente y el cesionario y frente al deudor se regula con una regla de fondo (véase el párrafo 34), sólo faltaría regular en el capítulo V el derecho aplicable a la forma del contrato de cesión. Esta cuestión puede regularse mediante disposiciones de derecho internacional privado generalmente aplicables sobre la forma de los contratos. Otra posibilidad consistiría en adoptar un texto basado en el artículo 11 del Convenio sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales, que dijera lo siguiente:

“1. Todo contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren en el mismo Estado se considerará formalmente válido si cumple los requisitos de la ley que lo rige o del Estado en que fue celebrado.

2. Todo contrato de cesión celebrado entre dos personas que se encuentren en dos Estados diferentes se considerará formalmente válido si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley de uno de esos Estados.”

## **6. Ley aplicable en las unidades territoriales (artículo 37)**

22. La Comisión tal vez desee examinar el artículo 37, que figura entre corchetes, a la luz de la propuesta que presenten ciertos Estados federales (A/CN.9/486, párr. 97).

## **7. Reservas y declaraciones (artículo 44)**

23. En el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresó la opinión de que al equipararse las reservas con las declaraciones se corría el riesgo de aplicar las disposiciones del derecho de los tratados relativas a las reservas, incluidas las referentes a la reciprocidad. Esta opinión partía de la base de que el proyecto de convención no autorizaba reservas. En vista de ello, se sugirió que se suprimieran las palabras “más (...) que las expresamente autorizadas por la presente Convención” o que se reformulara el texto del artículo empleando el término “declaraciones” (véase A/CN.9/486, párrs. 125 y 126).

24. En la medida en que el párrafo 1 del artículo 36, los artículos 39 a 41 y el párrafo 5 del artículo 42 excluyen o modifican el efecto de ciertas disposiciones del proyecto de convención, denotan, en principio, reservas. Esta cuestión está muy clara en la Directriz 1.1.8 (“Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión”), adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su último período de sesiones<sup>5</sup>. Además, en el párrafo 1 del artículo 17 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1978, se establece un claro vínculo entre una disposición que permita a un Estado excluir la aplicación de una parte de una convención y una reserva. Si un Estado hace esas declaraciones en un momento que no sea el de la firma o el de la expresión de su consentimiento a quedar vinculado por el tratado, pueden considerarse reservas, que pueden efectuarse en cualquier momento, o denuncias parciales.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, párr. 663.

25. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee mantener sin cambios el artículo 44, que es una disposición habitual en las convenciones dimanantes de la labor de la Comisión. En el comentario sobre el artículo 44 podría aclararse que el párrafo 1 del artículo 36, los artículos 39 a 41 y el párrafo 5 del artículo 42 prevén reservas, al menos si éstas se efectúan en el momento de la firma o cuando el Estado expresa su consentimiento a quedar obligado, mientras que el artículo 37 prevé una declaración interpretativa y el artículo 42 tiene el carácter de una cláusula facultativa. Otra posibilidad consistiría en revisar el artículo 44 para que tuviera el siguiente tenor: “No se podrán hacer más reservas que las autorizadas en el párrafo 1 del artículo 36, en los artículos 39 a 41 y en el párrafo 5 del artículo 42” [siempre y cuando se hagan en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación o la adhesión]. A fin de evitar la cuestión técnica enunciada en el texto entre corchetes, la Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de formular el artículo 44 en términos como los siguientes: “No se podrán hacer reservas”. En el comentario podría explicarse que este enunciado tenía la finalidad de eludir esa cuestión técnica y que no pretendía modificar la naturaleza jurídica de las reservas permitidas por otras disposiciones.

## **8. Anexo**

26. La Comisión tal vez desee incluir en el anexo una disposición sobre la designación de la autoridad de supervisión, el encargado del registro y la preparación del reglamento (véase A/CN.9/486, párrs. 153 y 174). Se propone un texto como el siguiente: “A petición de no menos de un tercio de los Estados [Contratantes] [firmantes] de la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados [Contratantes] [firmantes] con el fin de designar la autoridad de supervisión y el primer encargado del registro y de preparar y revisar o enmendar el primer reglamento”. Asimismo, la Comisión tal vez desee examinar los artículos 6 a 9 a la luz de la propuesta que presenten los Estados a la Comisión (véase A/CN.9/486, párrs. 163, 165 y 168).

## **B. Artículos 1 a 17: cuestiones dejadas pendientes por la Comisión o remitidas a ésta por el Grupo de Trabajo**

### **1. Exclusiones o transferencias de títulos negociables (artículo 4, párrafo 1 b))**

27. El Grupo de Trabajo remitió a la Comisión la cuestión de si debían excluirse las transferencias de títulos negociables por simple entrega sin que fuera necesario un endoso o por inscripción en las cuentas de un depositario (véase A/CN.9/486, párrs. 62 y 63). También se remitió a la Comisión la cuestión conexa de si, en caso de no excluirse las transferencias por simple entrega sin necesidad de endoso, los conflictos de prelación entre esas transferencias debían o no remitirse a la ley del lugar del título negociable pertinente.

28. La Comisión tal vez desee recordar el criterio del párrafo 1 b) del artículo 4 de preservar los derechos y obligaciones de las partes en virtud de la legislación sobre los títulos negociables sin excluir la cesión del crédito contractual pertinente (véase A/55/17, párr. 29; y A/CN.9/470, párrs. 43 y 44). También se ajustaría a ese criterio

excluir las transferencias por simple entrega sin necesidad de endoso o mediante inscripciones en las cuentas si están reguladas por la legislación sobre los títulos negociables. Para ello habría que formular el texto en términos como los siguientes: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación sobre los títulos negociables”. Además, con este enunciado resultaría innecesario hacer referencia al modo en que se transfiere un título. También se evitaría la exclusión de la cesión de un crédito contractual sólo porque el crédito está incorporado a un título negociable. Además, quedarían excluidos los derechos que tuvieran las personas en virtud de la legislación sobre títulos negociables, independientemente de si fueran partes o no en el título (por ejemplo, los acreedores en un embargo).

## **2. Exclusiones mediante declaración (artículo 4, párrafo 4)**

29. En el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, la posibilidad de que los Estados excluyeran por declaración otras prácticas, existentes o futuras, recibió un amplio apoyo, pero también hubo oposición. Se hizo especial hincapié en el valor del párrafo 4 del artículo 4, ya que ofrecía flexibilidad respecto de las futuras prácticas que actualmente era imposible prever. Las prácticas actuales a que se hacía referencia eran los créditos derivados de operaciones cambiarias, siempre que no estuvieran ya excluidas en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, o los créditos derivados de operaciones de consumidores, a menos que se incluya en el proyecto de convención una disposición general de protección del consumidor (véase A/CN.9/486, párrs. 116 y 117; respecto de la protección del consumidor, véanse más adelante los párrafos 38 a 40). La Comisión tal vez desee plantearse la exclusión directa de esas prácticas, en vez de dejar que los Estados las excluyan mediante declaración. Con este enfoque habría un mayor grado de certeza y uniformidad en lo que se refiere al ámbito de aplicación del proyecto de convención. Si se sigue este criterio, el párrafo 4 del artículo 4 sólo repercutirá en las prácticas futuras. De este modo, es posible que a la Comisión le resulte más fácil decidir si mantiene o suprime esta disposición. Si la Comisión decide mantener el párrafo 4 del artículo 4, tal vez desee estudiar si sería compatible con el fondo de esa disposición permitir también a los Estados aplicar el proyecto de convención a prácticas a las que en principio no debía ser aplicable (como la adhesión (“opt-in”) mediante declaración de los Estados).

## **3. Exclusiones de transferencias de bienes intangibles (artículo 11, párrafo 3 a), y artículo 12, párrafo 4 a))**

30. Los términos “bienes muebles” figuran entre corchetes, dado que en el texto francés se empleaban las palabras “biens meubles corporels”, que planteaban la cuestión de si abarcaban o no los bienes intangibles generales (por ejemplo, la propiedad intelectual o industrial u otros tipos de información; véase A/55/17, párr. 185). Parece que los bienes intangibles están abarcados por el párrafo 3 b) del artículo 11 y por el párrafo 4 b) del artículo 12. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee suprimir los corchetes de las palabras “bienes muebles” y aclarar la cuestión en el comentario.

## C. Cuestiones suplementarias

31. Según el tiempo de que disponga, la Comisión podría quizá también examinar las cuestiones que figuran a continuación.

### 1. Exclusiones de créditos de bienes raíces (artículo 4, párrafo 3)

32. La Comisión tal vez desee examinar la posibilidad de sustituir el párrafo 3 a) del artículo 4 por palabras que se agregarían al final de la nueva disposición propuesta sobre los títulos negociables (véase el párrafo 28), a saber: “o en virtud de la legislación sobre los bienes raíces”. En tal caso, podría sustituirse el párrafo 3 b) del artículo 4 por palabras que se insertarían al final del párrafo 3 del artículo 9 y que tendrían el siguiente tenor: “incluidas las limitaciones aplicables a la adquisición de derechos reales sobre bienes raíces en virtud de la legislación del Estado en que se encuentren los bienes raíces”.

### 2. Efectos (artículos 8 a 12)

#### Artículo 8

33. Al disponer que es suficiente cumplir los requisitos de forma del Estado en que esté situado el cedente, el artículo 8 orienta a los cesionarios indicándoles el modo en que una cesión será considerada formalmente válida. No obstante, si la ley del lugar en que se encuentra el cedente exige, por ejemplo, la notificación para que una cesión sea formalmente (no materialmente)<sup>6</sup> válida, el artículo 8 no resulta útil. En tal caso, el artículo 8 no eliminaría, por ejemplo, los obstáculos con respecto a la cesión de créditos futuros en que no sea posible la notificación del deudor, al menos hasta que nazca el crédito y se conozca la identidad del deudor. Además, al hacer referencia a leyes que no sean la del lugar en que se encuentra el cedente, el artículo 8 puede ser incompatible con el artículo 24 en la medida en que los requisitos de forma se caractericen como cuestiones referentes a la prelación.

34. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de agregar al texto una disposición de derecho sustantivo sobre la forma entre el cedente y el cesionario, así como frente al deudor. Un posible enfoque podría basarse en el criterio de que no hay necesidad de forma entre el cedente y el cesionario y tampoco frente al deudor. Con respecto al cedente y al cesionario, debería prevalecer la autonomía de las partes. Frente al deudor, no es necesario ningún requisito de forma, ya que está suficientemente protegido por el requisito de la notificación escrita. Cabría prever un texto redactado en términos como los siguientes: “Entre el cedente y el cesionario y frente al deudor, la cesión no habrá de concertarse o demostrarse por escrito y no estará sujeta a ningún otro requisito de forma. La cesión podrá probarse por cualquier medio, incluidos los testimonios”. Conforme a este enfoque, el artículo 8 regularía la validez formal y el artículo 9, la validez material. Los obstáculos para la cesión de créditos futuros se eliminarían de forma coherente y suficientemente amplia. En la medida en que los requisitos de forma fueran

---

<sup>6</sup> Si la notificación es un requisito para la validez material, el artículo 9 sería suficiente para eliminar esos obstáculos.

necesarios para fines de prelación, podrían dejarse en manos de la legislación del lugar en que se encuentra el cedente (véase el párrafo 18).

### Artículo 9

35. Al hacer referencia a los créditos futuros en general y pese al párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 9 podría tener el efecto de validar una cesión de cualquier crédito futuro, incluidos los créditos frente a los consumidores o las pensiones y sueldos, si bien este tipo de cesiones está prohibido por ley. Así pues, tal vez la Comisión desee reformular el párrafo 1 del artículo 9 en términos como los siguientes: “La cesión de uno o más créditos, existentes o futuros, en su totalidad o de parte de ellos, así como de un derecho indiviso sobre dichos créditos, no dejará de surtir efecto entre el cedente y el cesionario o frente al deudor o a otra parte reclamante sólo porque afecte a créditos futuros si, en el momento de celebrarse el contrato de origen, esos créditos son identificables como créditos objeto de la cesión”<sup>7</sup>. La referencia al efecto de una cesión entre un cesionario y otra parte reclamante pretende abarcar la cuestión regulada en el párrafo 4 del artículo 9, que tal vez ya no sea necesario.

### Artículo 10

36. La Comisión tal vez desee reconsiderar si debe o no mantenerse el artículo 10. El momento de la cesión parece importante para determinar la prelación y para decidir si puede descartarse una cesión por tratarse de una transferencia fraudulenta o preferente si se efectúa en un determinado plazo antes del comienzo de un procedimiento de insolvencia (“período de sospecha”). Sin embargo, las palabras iniciales del artículo 10 lo privan de tal efecto, con lo cual pierde su sentido. La expresión “momento de la cesión” se emplea en el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 9, pero cabría referirse directamente al momento de celebración del contrato de cesión no sólo en esa disposición sino también en otras, como el párrafo 1 a) del artículo 1, el artículo 3, el apartado b) del artículo 4, los artículos 14, 38 y 41 y el artículo 6 del anexo. Con respecto a la cuestión de si las partes deben poder fijar el momento de la cesión sin afectar a los derechos de terceros, el artículo 10 sigue siendo innecesario, ya que este resultado está implícito en el artículo 6. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee plantearse la supresión del artículo 10.

### Artículos 11 y 12

37. El objetivo que se ha pretendido dar al párrafo 3 del artículo 11 y al párrafo 4 del artículo 12 es *limitar* la aplicación de los artículos 11 y 12 a las cesiones de *créditos comerciales* (véase A/55/17, párrs. 104 a 108). No obstante, la definición de “crédito comercial” es tan amplia que el único resultado del párrafo 3 del artículo 11 es la exclusión de las cesiones de créditos de servicios financieros del ámbito de aplicación del artículo 11. La Comisión tal vez desee plasmar este resultado en un enunciado como el siguiente: “El artículo 11 no será aplicable a las cesiones de

---

<sup>7</sup> El artículo 5 del Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional está formulado conforme al mismo criterio (“una estipulación del contrato de facturaje para la cesión de créditos existentes o futuros no se invalidará por el hecho de que el contrato no los especifique individualmente...”).

créditos derivados de contratos de servicios financieros”. A fin de no crear incertidumbre, la Comisión tal vez desee asimismo definir los contratos de servicios financieros. Sin embargo, las exclusiones de las prácticas de servicios financieros en el artículo 4 parecen lo suficientemente amplias para, como mínimo, suscitar dudas sobre el valor del párrafo 3 del artículo 11. Tal vez las únicas prácticas que no están excluidas en el artículo 4 y que quizá deban excluirse en el artículo 11 sean las relativas a las cesiones de préstamos o de créditos de seguros. Sería mejor excluir la cesión de estos tipos de créditos directamente en vez de hacer una vaga referencia a los contratos de servicios financieros. Cabría sustituir el enunciado actual del párrafo 3 del artículo 11 por un texto como el siguiente: “El artículo 11 no será aplicable a las cesiones de créditos derivados de acuerdos de préstamos o de pólizas de seguros [...]”. Si se prefiere un enunciado más general, cabría formular la disposición del modo siguiente: “El artículo 11 no será aplicable a la cesión de un único crédito existente” (sin embargo, un texto redactado en esos términos podría suponer la exclusión de otras prácticas, como la cesión de un crédito de alto valor sobre una aeronave, bienes raíces o un contrato de obras).

### **3. Cuestiones relativas a la protección del consumidor**

38. En su 33º período de sesiones, la Comisión decidió no incluir en el artículo 17 ninguna referencia a los consumidores que son deudores, en el entendimiento de que tal vez habría de reexaminar la cuestión. Se acogió con interés la propuesta de incluir en el texto una disposición en que se aclarara que el proyecto de convención no permitiría que un consumidor que fuera deudor modificara el contrato de origen o se apartara de él si no lo permitía la legislación de protección del consumidor; no obstante, esta propuesta no fue adoptada (véase A/55/17, párrs. 170 a 172).

39. En el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresó la opinión de que, a menos que se incluyera en el artículo 17 una referencia a la legislación sobre la protección del consumidor, ciertos Estados podrían tener que excluir las prácticas relacionadas con los créditos frente al consumidor (véase A/CN.9/486, párr. 116). A fin de evitar esa consecuencia, que podría restar valor al proyecto de convención, tal vez sería útil que la Comisión reexaminara el problema. Este nuevo examen de la cuestión no requeriría un cambio de criterio. En el comentario, que refleja el criterio de la Comisión, se afirma que el proyecto de convención no tiene la finalidad de dejar sin efecto la legislación sobre la protección del consumidor (véase A/CN.9/470, párr. 128, y A/55/17, párr. 170).

40. Con respecto a la protección de consumidores que sean cedentes, el párrafo 3 del artículo 9 puede ser suficiente al disponer que el proyecto de convención no afectará a las limitaciones de la cesión impuestas por la ley. Sin embargo, tal vez el párrafo 3 del artículo 9 no sea suficiente si se tiene en cuenta que el párrafo 1 del mismo artículo puede interpretarse en el sentido de que reconoce la validez de la cesión de créditos futuros aun en el caso de los créditos frente al consumidor. Si bien el problema puede resolverse con el nuevo enunciado propuesto del párrafo 1 del artículo 9 (véase el párrafo 35), tal vez sea mejor agregar al proyecto de convención palabras que abarquen también a los cedentes que sean consumidores. Es posible que la atención se centre en un elemento que se puso de relieve el año pasado durante el debate de la Comisión, a saber, las disposiciones de derecho imperativo que no pueden modificarse ni eludirse mediante acuerdo entre las partes.

Con este enfoque, la Comisión puede abordar el problema mencionado, con lo cual reduciría notablemente la posibilidad de que se hicieran reservas sobre la aplicación del proyecto de convención a las cesiones de créditos frente al consumidor. Al mismo tiempo, ese enfoque no minaría la certeza que pretendía darse al proyecto de convención ni se alteraría el criterio aprobado por la Comisión. El artículo 4 podría contener una disposición del siguiente tenor: “La presente Convención no prevalecerá sobre la legislación que rijan la protección de las partes en transacciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos”. En el comentario podría explicarse que, con excepción de las cesiones excluidas en el párrafo 1 a) del artículo 4, el proyecto de convención es aplicable a las cesiones de créditos frente al consumidor, pero no pretende obstaculizar la legislación nacional vinculante sobre protección del consumidor. Si la Comisión adopta el texto propuesto, la referencia específica a la protección del consumidor en el párrafo 1 del artículo 21 y en el artículo 23 ya no sería necesaria.

#### **4. Excepciones y derechos de compensación del deudor (artículo 20, párrafo 1)**

41. En algunas jurisdicciones, si la cesión surte efecto, el deudor puede perder cualquier derecho de compensación. Dado que el artículo 20 no otorga al deudor un derecho de compensación si, en virtud del derecho aplicable al margen del proyecto de convención, el deudor no dispone de tal derecho, es posible que en tales jurisdicciones el deudor no disponga de ningún derecho de compensación. A fin de evitar esta situación, cabría insertar al final del párrafo 1 del artículo 20 las palabras “como si la cesión no hubiera tenido lugar”.

#### **5. Cuestiones de prelación (artículo 24, párrafo 1 a) ii)**

42. El párrafo 1 a) ii) del artículo 24 regula las situaciones en que el deudor paga cediendo un crédito. En tales situaciones, habría dos cedentes (el cedente del crédito original y el deudor/cedente del crédito cedido como pago del crédito original). La Comisión tal vez desee estudiar por cuál de las dos leyes habrá de regirse la cesión. La Comisión tal vez desee también trasladar eventualmente esta disposición al artículo 26, a fin de concentrar en un único artículo todo lo relativo al producto.

### **D. Procedimiento para la aprobación final del proyecto de convención**

43. En su próximo período de sesiones, la Comisión debería estudiar el procedimiento para la aprobación final del proyecto de convención (véase A/55/17, párrs. 189 y 192). Al determinar si recomienda que el proyecto de convención sea aprobado definitivamente por la Asamblea General o por una conferencia diplomática convocada por la Asamblea General, la Comisión tal vez desee tener en cuenta las consideraciones que influyeron en la decisión que a este respecto adoptó en su momento la Comisión. Se han preparado seis convenciones sobre la base de textos elaborados por la Comisión. Cuatro de estas convenciones fueron aprobadas en conferencias diplomáticas y dos, por la Asamblea General.

44. Las consideraciones que tenía en cuenta la Comisión al recomendar la aprobación de una convención en una conferencia diplomática eran, entre otras, las siguientes: los textos técnicos deben adoptarse en reuniones especiales de órganos integrados por expertos cualificados; si se remite un proyecto de convención a un grupo de trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General, las perspectivas de economías de gastos pueden no ser realistas (véase A/8717, párr. 19, y A/CN.9/SR.123; Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972); las repercusiones financieras y la invitación hecha por un Estado (véase A/31/17, párrs. 39 a 43; Anuario de la CNUDMI, vol. VII: 1976); si no se convoca una conferencia se priva a muchos Estados, en particular a países en desarrollo y países no representados en la Comisión, de la oportunidad de examinar a fondo el texto y de influir en la determinación final del contenido y la forma del texto; la Comisión debe concluir apropiadamente una labor que ha supuesto esfuerzos y gastos durante un largo período (véase A/32/17, párrs. 20 a 32; Anuario de la CNUDMI, vol. VIII: 1977); es posible mejorar incluso textos jurídicamente impecables; y una conferencia es el foro más conveniente para las negociaciones entre Estados, especialistas y la industria (véase A/44/17, párrs. 223 y 224; Anuario de la CNUDMI, vol. XVI: 1985).

45. Las consideraciones atendiendo a las cuales la Comisión decidía remitir una convención a la Asamblea General eran, entre otras, las siguientes: los gastos de una conferencia diplomática pueden no justificarse en el caso de un texto que representa la culminación de una labor de varios años, que se ha debatido ampliamente y que se ha pulido lo suficiente para no requerir un nuevo examen a fondo (véase A/42/17, párr. 301, y A/50/17, párr. 199; Anuario de la CNUDMI, vol. XVIII:1987 y vol. XXV: 1995, respectivamente).

46. En vista de todas estas consideraciones, la Comisión tal vez desee recomendar que el proyecto de convención sea aprobado por la Asamblea General, si se demuestra que el texto ha recibido la suficiente atención y ha alcanzado el grado de madurez necesario para tener aceptación general entre los Estados. En sus deliberaciones, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que en una conferencia diplomática se podría modificar el texto del proyecto de convención adoptado por la Comisión, pero también que en una conferencia diplomática pueda haber una representación más amplia de Estados, con posibles repercusiones en la aceptabilidad del proyecto de convención.

## **E. Cuestiones de redacción**

47. Si puede llegarse oportunamente a un acuerdo, la Comisión tal vez desee remitir al grupo de redacción las cuestiones que se exponen a continuación.

48. Los artículos 2 (Cesión de créditos) y 3 (Carácter internacional) figuran en el capítulo I (Ámbito de aplicación), mientras que el artículo 5 (Definiciones y reglas de interpretación) figura en el capítulo II (Disposiciones generales), ya que el artículo 5 no contiene disposiciones relacionadas únicamente o principalmente con el ámbito de aplicación. No obstante, el artículo 5 contiene importantes disposiciones sobre el ámbito de aplicación que tal vez habría que colocar en lugar destacado al principio de proyecto de convención (por ejemplo, la definición del concepto de ubicación). Por consiguiente, tal vez sería más lógico y útil para el lector encontrar todas las definiciones e interpretaciones en una única disposición

que podría ser el artículo 2 (los actuales artículos 2 y 3 podrían convertirse en apartados a) y b) de ese nuevo artículo 2). Los capítulos I y II se unificarían en un capítulo titulado “Ámbito de aplicación y disposiciones generales”.

49. En la versión inglesa, habría que suprimir la palabra “made” al principio de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 4, dado que ya figura en la introducción del párrafo 1. En todo el texto de proyecto de convención habría que hablar de “valores” en vez de “valores de inversión”.

50. A fin de dejar bien claro que las garantías implícitas surten efecto al mismo tiempo que la cesión, la Comisión tal vez desee revisar el párrafo 1 del artículo 14, en la versión inglesa, formulándolo del modo siguiente (el cambio no afecta a la versión española): “Unless ... the assignor represents [...] *that at the time of the conclusion of the contract of assignment: ...*” (las palabras en cursiva han cambiado simplemente de posición). Además, a fin de asegurar que el cedente será considerado responsable si no se ha creado válidamente el crédito, habría que insertar, al principio del párrafo 1 c), las siguientes palabras: “el crédito existe y ...”.

51. Los usos y prácticas pueden vincular al cedente y al cesionario pero no a terceros (véase el párrafo 2 del artículo 13 y el párrafo 107 del documento A/CN.9/489). Se considera que las garantías implícitas (que pueden provenir incluso del comercio y de los usos) se dan no sólo al cesionario inicial sino también a todo cesionario subsiguiente (véase el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 111 del documento A/CN.9/489). La Comisión tal vez desee confirmar que en el comentario se refleja debidamente su criterio.

52. A efectos de coherencia con el párrafo 3 del artículo 1, convendría sustituir la referencia a la ley que rige el crédito, en el párrafo 2 b) del artículo 41, por una referencia a la ley que rige el contrato de origen.